



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0425/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0163, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Nelson Joaquín Polanco Alma contra la Sentencia núm. 00006-2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2013-0163, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Nelson Joaquín Polanco Alma contra la Sentencia núm. 00006-2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00006-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual rechazó la acción de amparo, en cuanto al fondo, interpuesta por el señor Nelson Joaquín Polanco Alma contra la decisión contenida en el Acta de la Sesión núm. 02-2012, del veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís.

La sentencia recurrida fue notificada al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, representado por el alcalde Félix Rodríguez, y al Departamento Legal de dicho ayuntamiento, el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), según el Acto núm. 276/2013, instrumentado por la ministerial Yesika Altagracia Beato, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El tres (3) de junio de dos mil trece (2013), el señor Nelson Joaquín Polanco Alma interpuso un recurso de revisión contra la indicada sentencia de amparo. Dicho recurso fue notificado al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, representado por el alcalde Félix Rodríguez, al Departamento Legal y al Departamento de Catastro de dicho ayuntamiento, mediante el Acto núm. 387, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La indicada sentencia núm. 00006-2013 rechazó, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por Nelson Joaquín Polanco Alma, fundándose esencialmente en los motivos siguientes:

a. *CONSIDERANDO, Que los abogados de la parte supuesta agravante el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís ha solicitado que se declare inadmisibile la acción de amparo incoada por los accionantes argumentando que este mantiene un litigio por la vía ordinaria en contra de la señora Anatalia Almánzar Ortega, según auto dictado por la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de septiembre del año 2009.*

b. *CONSIDERANDO, Que los abogados de los reclamantes, piden que se rechacen las conclusiones vertidas por el abogado de la parte supuesta agravante, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no existe otra vía abierta en los tribunales y que la única vía que el ciudadano tiene abierto cuando sus derechos fundamentales son violentados es esta.*

c. *CONSIDERANDO: Que en el presente caso los abogados de la parte supuesta agravante, no depositaron en el tribunal ningún documento que demostrara que el señor Nelson Joaquín Polanco Alma mantiene un litigio por la vía ordinaria en contra de la señora Anatalia Almanzar Ortega.*

d. **“CONSIDERANDO: Que en tal sentido procede rechazar el fin de inadmisión propuesto por la parte presunta agravante por improcedente”.**

e. *CONSIDERANDO: Que en cuanto al objeto de la demanda la parte reclamante solicita que se revoque la decisión tomada en la sección No. 02-2012 de fecha 25 de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero 2012, referente al solar No. 4248, manzana S-N, calle Gregorio Rivas No. 171-B de esta ciudad de San Francisco de Macorís, perteneciente a Pedro Abigail Santos Paulino y de manera irregular fue transferido por esta decisión a nombre de Anatalia Almanzar Ortega y sucesores de Pedro Abigail Santos Paulino y que se ordene a la sala capitular el traspaso de todos los derechos adquiridos de buena fe y a título oneroso contenido en el contrato de compra venta del solar No. 4248, manzana S-N, calle Gregorio Rivas No. 171-B, Barrio San Pedro, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, a favor y provecho de Nelson Joaquín Polanco Alma.

f. *CONSIDERANDO: Que la jurisdicción del amparo no es la jurisdicción de la legalidad adjetiva de los actos en sí, sino el garante de los derechos fundamentales frente a los actos o las actuaciones que vulneren o afecten a estos derechos, no corresponde tampoco a esta jurisdicción analizar, ni sancionar la existencia o no de irregularidades de forma que pueda presentar un acto de la administración o de autoridad cualquiera, sino, que esto corresponde a la jurisdicción que el legislador determine, pues el simple análisis de si una determinada actuación de la administración es regular o no, no conlleva necesariamente el análisis de la vulneración de derechos fundamentales, lo cual constituye el ámbito del juez de amparo.*

g. *CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie del estudio del escrito de instancia, el tribunal ha podido constatar que el abogado de la parte reclamante no especifica la violación del derecho conculcado y pretende através del conocimiento de la acción de amparo que se le otorgue el traspaso de los de derechos que el entiende posee en el solar No. 4248, manzana S-N, calle Gregorio Rivas No. 171-B, barrio San Pedro, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, por lo que dicha demanda debe ser rechazada, al no quedar establecido la vulneración o trasgresión de los derechos fundamentales del reclamante.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante su instancia, la parte recurrente pretende que se revoque la Sentencia núm. 00006-2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), fundamentada en los motivos siguientes:

a. *ATENDIDO: Que la sentencia recurrida en su parte dispositiva tercero, cuarto y quinto establece: en el tercero rechaza el medio de inadmisión planteado por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, parte demandada, en el cuarto rechaza la demanda y en el quinto ordena la ejecución provisional y sin fianza, todo esto lo consideramos un absurdo debió acoger y rechazar o rechazar y acoger para que el quinto pudiera ser aplicado, se trata de una sentencia totalmente equivocada, sin una decisión contundente, muy vacía, razón por lo que entendemos debe ser revocada.*

b. *ATENDIDO: Que esta misma sentencia en sus ordinales: En el SEXTO ordena la notificación de la presente sentencia por la secretaria del tribunal Y en el SEPTIMO: Comisiona al ministerial YESIKA ALTAGRACIA BRITO, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia. SE TRATA DE DECISIONES QUE LLAMAN MUCHO LA ATENCIÓN, AL TRIBUNAL AH-QUA NO PRESENTAR UNA FIRME Y DEFINIDA POSICIÓN AL RESPECTO.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada mediante el Acto núm. 387, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Acto núm. 387, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.
2. Acto núm. 276/2013, del veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por la ministerial Yesika Altagracia Beato, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte.
3. Acto núm. 3, del dos (2) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José A. Sánchez De Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.
4. Sentencia núm. 780, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sentencia núm. 00006-2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).
6. Acta núm. 05-2013, de la Sesión Ordinaria del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, del seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).
7. Certificación expedida por el secretario municipal del Ayuntamiento del municipio San Francisco de Macorís el veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del Conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los argumentos de hechos y de derechos invocados, el señor Nelson Joaquín Polanco Alma persigue, mediante una acción de amparo, la revocación de la Resolución núm. 02-2012, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís el veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), por alegada violación de su derecho de propiedad. Dicha acción de amparo fue rechazada, en cuanto al fondo, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, ya que no quedaba establecida la vulneración o transgresión de los derechos fundamentales del reclamante, razón ésta por la que apodera en revisión constitucional a este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

a. El presente recurso de revisión constitucional cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece lo siguiente:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, definida como tal por este tribunal mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Luego de haber ponderado los documentos y hechos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso posee los presupuestos necesarios que indican que existe relevancia y trascendencia constitucional; la misma radica en que le permitirá al Tribunal Constitucional determinar la existencia de las vías efectivas para atacar una resolución dictada por un ente municipal.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El señor Nelson Joaquín Polanco Alma interpuso ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte una acción de amparo contra la Resolución núm. 02-2012, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís el veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012).

b. La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duarte, mediante la Sentencia núm. 00006-2013, del once (11) de febrero de dos mil trece (2012), rechazó la acción de amparo, en virtud de que no quedaba establecida la vulneración o transgresión de los derechos fundamentales del reclamante.

c. Ante la inconformidad con la referida sentencia, y apeándose a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 (que consagra que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería), el recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo el tres (3) de junio de dos mil trece (2013). Mediante dicho recurso persigue que se revoque la Sentencia núm. 00006-2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Duarte el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), alegando que presenta contradicciones en su parte dispositiva.

d. Este tribunal constitucional ha comprobado que, dentro de los argumentos vertidos por el juez de amparo (específicamente el señalado en el párrafo 4 de la página 8 de la Sentencia núm. 00006-2013), se ha establecido que la jurisdicción de amparo no es la competente para determinar la legalidad adjetiva de los actos, presentando una contradicción con el argumento contemplado en el considerando primero de la página 9, el cual establece que no queda establecida la vulneración o trasgresión de los derechos fundamentales del accionante.

e. En su sentencia, el juez de amparo estableció que (...) *la jurisdicción de amparo no es la jurisdicción de la legalidad adjetiva de los actos en sí, sino el garante de los derechos fundamentales frente a los actos o las actuaciones que vulneren o afecten a estos derechos, no corresponde tampoco a esta jurisdicción analizar, ni sancionar la existencia o no de irregularidades de forma que pueda presentar un acto de la administración o de autoridad cualquiera, sino, que esto corresponde a la jurisdicción que el legislador determine, pues el simple análisis de si una determinada actuación de la administración es regular o no, conlleva necesariamente el análisis de la vulneración de derechos fundamentales, lo cual constituye el ámbito del juez de amparo.* Sin embargo, el juez debió limitarse a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo e indicar cuál era la vía eficaz para resolver el conflicto y no abocarse a examinar el fondo de la acción de amparo, tal como lo hizo, incurriendo en una inobservancia procesal, por lo que procede revocar dicha sentencia.

f. En relación con la acción de amparo, se puede constatar que el recurrente pretende que se revoque la Resolución núm. 02-2012, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís el veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), por ser ilegal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Este Tribunal Constitucional ha podido observar que el recurrente puede atacar una resolución de un órgano de la Administración Pública Municipal ante la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones contenciosa-administrativa, señalando que lo oportuno es indicar que el recurso contencioso administrativo está reservado para resolver los casos relativos a la Administración Pública y los particulares, de manera tal que siguiendo dicho procedimiento existe la posibilidad de obtener una solución adecuada en relación con la ilegalidad de la indicada resolución núm. 02-2012. En este sentido, se trata de una vía eficaz que satisface el requerimiento del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

h. Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del recurrente, ya que la ilegalidad de una resolución dictada por un organismo público municipal debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual le corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República, la cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la Administración Pública y los particulares.

i. El artículo 102 de la Ley núm. 176-07 establece:

Las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdos de los ayuntamientos que incurran en infracción del ordenamiento jurídico podrán ser impugnados por: a) El Poder Ejecutivo. b) Las y los miembros de los ayuntamientos que hubieran votado en contra de tales actos y normativas. c) Las organizaciones sin fines de lucro, los munícipes o cualquier ciudadano que se consideren directamente afectados por los mismos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. El artículo 103 de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, establece en relación con los recursos e impugnaciones de actos y normativas de los ayuntamientos que:

La solicitud de impugnación deberá dirigirse ante el tribunal de primera instancia competente actuando de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación y reglamento sobre contencioso administrativo, precisando la violación y lesión que la motiva, el interés y las normas legales vulneradas.

k. El artículo 3 de la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), establece lo siguiente:

Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículo de motor, así como los casos de vías de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

De dicha disposición se desprende que la persecución de la declaratoria de nulidad o revocación de un acto administrativo municipal está contemplada en el recurso contencioso administrativo para asuntos municipales ante el juzgado de primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia, por lo que la vía más eficaz es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en atribuciones contenciosa administrativa.

1. Al respecto se ha pronunciado este tribunal, en su Sentencia TC/0315/14, en la que estableció:

El recurso contencioso administrativo es la vía idónea para resolver los conflictos que surjan entre la Administración Pública y los particulares, de manera tal que, siguiendo dicho procedimiento, existe la posibilidad de obtener una solución adecuada. Al tener su origen en un acto administrativo, el examen y la solución de la presente litis requieren de una evaluación pormenorizada del asunto para determinar la legalidad o ilegalidad de la actuación del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza.

m. Este Tribunal Constitucional, al igual que los jueces de amparo, tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz, tal como ha sido fijado en las sentencias TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0083/12 y TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0098/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

n. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamenta invocado”, situación que se presenta en la especie, en razón de que corresponde a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contenciosa administrativa, resolver el conflicto que nos ocupa, en virtud de que la Ley núm. 13-07 faculta a las partes para que apoderen por vía directa a la jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenciosa-administrativa, y solicitar medidas cautelares, de conformidad con el artículo 7 de la referida ley núm. 13-07. En este mismo sentido, esta jurisdicción dispone de otras vías (ya que el amparo es un procedimiento sumario) para conocer y decidir correctamente sobre la validez de las actuaciones del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Nelson Joaquín Polanco Alma contra la Sentencia núm. 00006-2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00006-2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Nelson Joaquín Polanco Alma, en virtud de que existe otra vía más eficaz, que es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en atribuciones contenciosa administrativa.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Nelson Joaquín Polanco Alma, así como a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Ejerciendo nuestras facultades constitucionales y legales, disentimos con el mayor respeto de la motivación que sustenta la decisión precedente, según la cual el Pleno declaró la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva¹.

Estimamos que el Pleno incurrió en una errónea aplicación de esta última disposición, puesto que en la especie el amparo resultaba notoriamente improcedente². En efecto, el Tribunal Constitucional dictaminó que el amparo no resultaba la vía más efectiva, sino la jurisdicción contenciosa municipal ordinaria, con base en la competencia legal que otorga el artículo 13 de la Ley núm. 13-07³, así como en el argumento de que se trata de un asunto «relativo a la administración pública y los particulares»⁴. En la especie, según se desprende de la sentencia impugnada, el amparista persigue que «se le otorgue el traspaso de los derechos que él entiende poseer en el solar No. 4248, manzana S-N, calle Gregorio Rivas No. 171-B, barrio San Pedro, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte»⁵; inmueble que, según, alega fue transferido irregularmente a favor de la señora Anatalia Almanzar Ortega⁶. De lo anterior se colige que el conflicto que subyace a la acción de amparo es un litigio por la titularidad del derecho de propiedad sobre un inmueble.

Aunque coincidimos con la posición mayoritaria —respecto a la inadmisibilidad del amparo—, discrepamos en la causal que condujo a esta solución, dada la notoria improcedencia de esta última vía. Nuestro criterio se sustenta —como hemos predicado en otros votos—, en que la causal de la existencia de otra vía resulta

¹ Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.

² Art. 70.3 de la Ley núm. 137-11.

³ Véase el inciso 10.k) de la sentencia que antecede.

⁴ Véase el párrafo 10.g de la sentencia que antecede.

⁵ Véase el párrafo 3.g de la sentencia que antecede.

⁶ Véase el párrafo 3.e de la sentencia que antecede.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable en caso de que esta garantice una protección aún más efectiva que la que proporcionaría el amparo con relación al derecho fundamental conculcado⁷, incluso si el diferendo pudiera resolverse por esa vía. Nótese que, conforme se establece en el artículo 72 de la Constitución⁸, el amparo debe ser sometido por el titular de derecho lesionado. Esta condición debe ser incuestionable, evidente y verificable *prima facie* por el juez sin necesidad de mayor análisis o pruebas, lo cual obedece a que en la acción de amparo no existe fase probatoria propiamente dicha, ya que su sustanciación, justificada por la urgencia, está marcada por la celeridad del trámite y por la sumariedad⁹. Por el contrario, si en el caso la titularidad del derecho se encuentra en discusión, como sucede en la especie, y, por tanto, resulta necesario el debate y la instrucción de medidas probatorias, el amparo no será el remedio procesal adecuado para proteger el derecho fundamental alegadamente violado¹⁰, sino la justicia ordinaria; no en razón de que esta sea la vía más efectiva, sino porque, como hemos afirmado anteriormente, se trata de un caso que no puede ser resuelto a través del amparo¹¹.

En tal virtud, estimamos que, en la especie, el amparo resultaba notoriamente improcedente debido a que no se satisfizo el presupuesto de certeza de la legitimidad activa del accionante para promover el amparo, al estar en discusión la legitimidad

⁷ Véase en este sentido la Sección I, §1 de los votos que anteriormente emitimos con relación a las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15, entre otros.

⁸ «**Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar** ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales**, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades» (subrayado nuestro).

⁹ TENA DE SOSA (Félix M.) y POLANCO SANTOS (Yudelka), «El amparo como proceso subsidiario: crítica contra al voto disidente» de la TC/0007/12», *Revista Crónica Jurisprudencial Dominicana*, FINJUS, Año 1, núm. 1, enero-marzo 2012, p. 41.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ Véase este presupuesto desarrollado con mayor amplitud en la Sección II. §1.C).a). de los votos que anteriormente emitimos respecto a las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15, entre otros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la que alegadamente este último adquirió el derecho de propiedad sobre el vehículo cuya entrega persigue.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario